

Recurso 41/2026
Resolución 83/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (en adelante, la recurrente), contra el acta de la mesa de contratación de 30 de diciembre de 2025, en lo referente al lote 3 “Suministro de 4 unidades de vehículo especial tipo triciclo eléctrico con equipamiento para limpieza” del procedimiento de adjudicación cuyo objeto es el contrato de “Suministro de vehículos destinados a la limpieza de espacios públicos municipales del Ayuntamiento de Mairena del Alcor”, (expediente 8631/2025), promovido por el Ayuntamiento de Mairena del Alcor, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de noviembre de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con tramitación ordinaria y procedimiento abierto. El valor estimado del mismo asciende a 111.279,72 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 22 de enero de 2026, la recurrente presentó en el registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación solicitando *“i) se declare no conforme a Derecho el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 30 de diciembre de 2025, correspondiente al Expediente N.º 8631/2025, en lo relativo al Lote 3, en cuanto acuerda la admisión y valoración de ofertas que incumplen de forma expresa y esencial las prescripciones técnicas mínimas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.*

ii) Como consecuencia de lo anterior, se acuerde la anulación del citado Acta en lo que respecta al Lote 3, con la consiguiente exclusión de las proposiciones presentadas que no se ajustan a las prescripciones técnicas esenciales del PPT, por resultar incompatibles con la configuración mínima exigida del objeto del contrato.

iii) Y, una vez constatado que no subsiste ninguna oferta susceptible de adjudicación conforme al Pliego de Prescripciones Técnicas, se disponga que el órgano de contratación, en ejecución de la resolución que se dicte y dentro de su ámbito competencial, acuerde la declaración de licitación desierta del Lote 3, al resultar imposible su adjudicación sin apartarse de la lex contractus, y, si procede, se convoque una nueva licitación”.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 6 de febrero de 2026, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del mismo, que ha tenido entrada en esta sede, con fecha 28 de enero, tras reiteración de la petición.

Mediante escritos de fecha 29 de enero de 2026, la Secretaría del Tribunal ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, no habiéndose presentado escrito de alegaciones en el plazo conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la recurrente para la impugnación del acta de la mesa de contratación.

Al respecto, hay que indicar que la recurrente ocupa la tercera posición en el orden de clasificación de las ofertas, una vez aplicados los criterios de adjudicación, así como, que solicita la exclusión de todas las licitadoras, incluida ella, y la declaración de desierto del procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, la eventual estimación del presente recurso en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato, al quedar excluida junto al resto de licitadoras del procedimiento de adjudicación. Por lo que no obtendría con la estimación del recurso beneficio alguno, más allá de la hipotética posibilidad de que resultara adjudicataria de un futuro procedimiento de contratación si el órgano de contratación lo convocara, desbordando así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual, cuando dispone que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)”*

En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 381/2020, de 19 de noviembre, 242/2021, de 17 de junio, 118/2022, de 18 de febrero, 363/2023, de 7 de julio, 602/2024, de 29 de noviembre, 610/2025, de 20 de octubre y 67/2026, de 6 de febrero) se ha analizado el concepto de interés legítimo y, por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.



Sobre esta base doctrinal, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, lo que no puede tener lugar en el presente supuesto, en ningún caso, dado que la estimación del recurso conllevaría la exclusión de la recurrente del procedimiento.

Por tanto, la falta de interés legítimo de la recurrente trae causa en un doble motivo. Un primer motivo es que no cabe la interposición de recursos frente a actos que benefician al recurrente -como lo es el de la admisión de su propia oferta en el procedimiento- y cuya anulación, como se ha expuesto, produce un claro perjuicio, como es la exclusión de la oferta de la recurrente del procedimiento de adjudicación. Un segundo motivo es que la eventual estimación del recurso no le otorgaría ninguna ventaja en orden a la adjudicación del contrato, pues solo conllevaría la declaración de desierto.

En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con la estimación de este motivo de recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procede la inadmisión del mismo por falta de legitimación ad causam de aquella.

Sobre lo anterior y como este Tribunal ha venido pronunciando (v.g. Resolución 439/2019, de 27 de diciembre, 44/2020, de 11 de febrero, 91/2020 y 95/2020 ambas de 13 de marzo), la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) sostiene que en un procedimiento de adjudicación de un contrato público, las entidades licitadoras tienen un interés legítimo en que se excluya la oferta de las otras para obtener el contrato, con independencia del número de entidades participantes en el procedimiento y del número de ellas que haya interpuesto recurso.

Así, en la Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016, *Bietergemeinschaft Technische Gebäudebetreuung und Caverion Österreich*, asunto C355/15, se dispuso que es admisible que a una licitadora que ha sido excluida de un procedimiento de adjudicación de un contrato público mediante una decisión del poder adjudicador que ha adquirido carácter definitivo se le niegue el acceso a un recurso contra la decisión de adjudicación del contrato público en cuestión y contra la celebración de dicho contrato, cuando la licitadora excluida y la adjudicataria del contrato son las únicas que han presentado ofertas y aquella licitadora sostiene que la oferta de la adjudicataria también debería haber sido rechazada.

En concreto en el apartado 33 y siguientes de la citada Sentencia de 21 de diciembre de 2016 se establecía:

*«33 De ello se infiere que el principio jurisprudencial sentado en las sentencias de 4 de julio de 2013, *Fastweb* (C-100/12, EU:C:2013:448), y de 5 de abril de 2016, *PFE* (C-689/13, EU:C:2016:199), no es aplicable a la situación procesal y contenciosa controvertida en el litigio principal.*

34 Procede observar, por añadidura, que, como resulta de los artículos 1, apartado 3, y 2 bis de la Directiva 89/665, ésta garantiza el derecho a recursos eficaces contra las decisiones irregulares que se adopten con ocasión de un procedimiento de adjudicación de un contrato público, ofreciendo a cualquier licitador que haya quedado excluido la posibilidad de impugnar no solamente la decisión de exclusión, sino también, mientras se resuelve dicha impugnación, las decisiones posteriores que le irrogarían un perjuicio en caso de que su exclusión fuera anulada.

35 En estas circunstancias, no cabe interpretar el artículo 1, apartado 3, de la mencionada Directiva en el sentido de que se opone a que a un licitador como el consorcio se le niegue el acceso al recurso contra la decisión de adjudicación del contrato, en tanto en cuanto deba considerarse a dicho consorcio un licitador definitivamente excluido en el sentido del artículo 2 bis, apartado 2, párrafo segundo, de la misma Directiva.



36 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que a un licitador que ha sido excluido de un procedimiento de adjudicación de un contrato público mediante una decisión del poder adjudicador que ha adquirido carácter definitivo se le niegue el acceso a un recurso contra la decisión de adjudicación del contrato público en cuestión y contra la celebración de dicho contrato, cuando el licitador excluido y el adjudicatario del contrato son los únicos que han presentado ofertas y aquel licitador sostiene que la oferta del adjudicatario también debería haber sido rechazada».

Igualmente, la doctrina del Tribunal Supremo, valga por todas la sentencia (Sala 3ª, Sección 7ª de lo Contencioso), de 18 de abril de 2012, dictada en el recurso de casación 5139/2011 (Roj STS 2379/2012) concretamente, en el fundamento de derecho segundo señala que “evidentemente, resulta de todo lo expuesto que el Tribunal de instancia no llevó a cabo una adecuada aplicación de la doctrina jurisprudencial recogida en las resoluciones de referencia, puesto que en el presente caso no albergaba la sociedad demandante suficiente legitimación para recurrir en vía contencioso administrativa y debiera haber sido inadmitido el escrito de interposición presentado por parte del citado Tribunal, sin que en ningún caso pudieran estimarse las pretensiones de la misma tal como se verificó. Una vez que el recurrente fue excluido del procedimiento de contratación y consintió dicha exclusión, se convierte en un tercero ajeno a dicho procedimiento, por lo que carecía de legitimación ad causam para impugnar el resultado del mismo”.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión de la recurrente por carecer de legitimación ad causam, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

No obstante, por ser una cuestión de interés general, examinaremos el resto de motivos de admisión y daremos nuestro parecer sobre la petición de la recurrente, todo ello, a mayor abundamiento, sin que el resultado del análisis haga decaer la causa de inadmisión.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acta de la mesa de contratación de fecha 30 de diciembre de 2025, que acuerda la admisión y valoración de ofertas de las tres licitadoras, en un contrato suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

No obstante, hay que indicar que, en puridad, la admisión de las licitadoras se produjo en la sesión de la mesa de contratación celebrada el día 16 de diciembre de 2026, acordándose en la sesión del 30 de diciembre, proponer para la adjudicación a la licitadora que obtuvo mayor puntuación, a la vista del informe técnico de valoración de las ofertas y una vez clasificadas las mismas.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.



QUINTO. A mayor abundamiento; sobre el carácter vinculante del pliego de prescripciones técnicas como lex contractus y la naturaleza esencial de las prescripciones técnicas del lote 3.

Una vez determinada la inadmisión del recurso por falta de legitimación y a los efectos de dilucidar qué consecuencias hubiera tenido en el hipotético caso de haber entrado a resolver sobre el fondo del asunto, consideramos conveniente pronunciarnos sobre el incumplimiento de una prescripción técnica esencial del lote 3 con relación al efecto de la exclusión de las ofertas no conformes, así como, sobre la inexistencia de ofertas conformes al PPT en el lote 3 y la improcedencia de continuar el procedimiento, procediendo a la declaración de licitación desierta.

Habiéndose planteado tres cuestiones distintas, no obstante, este Tribunal abordará las mismas de forma conjunta pues la pretensión es única, cual es exclusión de todas las licitadoras, incluida ella, y la declaración de desierto del procedimiento.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente, que ocupó el tercer lugar en la clasificación de las ofertas (de un total de tres licitadoras), en su escrito de recurso resume la tramitación del procedimiento e impugna el acta de la mesa de contratación “*en cuanto acuerda la admisión y valoración de las ofertas presentadas al Lote 3, por considerar que dichas ofertas incumplen una prescripción técnica esencial del PPT, lo que determina la invalidez del acto recurrido y, subsidiariamente, del propio procedimiento del referido lote*”.

Así, manifiesta que «*con posterioridad a la presentación de su proposición y una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, esta parte advirtió la relevancia y carácter definitorio de la prescripción técnica mínima del Lote 3 consistente en que el vehículo objeto del suministro debía configurarse necesariamente como “triciclo con dos ruedas delanteras y una trasera”, extremo expresamente fijado en el PPT como condición técnica esencial y de obligado cumplimiento, conforme resulta del propio pliego y de la respuesta publicada por el órgano de contratación en la PLACSP con fecha 10 de diciembre de 2025 ... en la que se indicó, literalmente, que: “Las especificaciones técnicas del PPT son requisitos esenciales de obligado cumplimiento, es decir, las características especificadas en cuanto a prestaciones, dimensiones, eficiencia, capacidad, materiales, etc, solo pueden ser igualadas o mejoradas respecto a lo especificado en el PPT*».

Considera que “*del contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas que rige el Lote 3 se desprende con absoluta claridad que el objeto del suministro viene definido mediante prescripciones técnicas mínimas, esenciales y de obligado cumplimiento, que delimitan de forma cerrada el tipo de vehículo a suministrar y que no pueden ser relativizadas en fase de admisión o valoración de las ofertas*”.

Seguidamente, indica que «*el PPT del Lote 3 exige de forma expresa e inequívoca un triciclo “con dos ruedas delanteras y una trasera”, configurando así una arquitectura concreta del vehículo, que no responde a una preferencia estética ni a una prestación accesoria, sino a una decisión técnica esencial del órgano de contratación, directamente vinculada a la estabilidad, seguridad, maniobrabilidad y funcionalidad del vehículo en el servicio público al que se destina*.

Frente a ello, las ofertas admitidas y valoradas por la Mesa no se corresponden con dicha configuración, al haber sido formuladas sobre la base de vehículos con dos ruedas traseras y una delantera, esto es, con una disposición



inversa a la exigida en el PPT. No se trata, por tanto, de una ligera desviación dimensional, de una mejora técnica alternativa ni de una solución funcionalmente equivalente, sino de una alteración sustancial de la configuración del vehículo, incompatible con la prescripción técnica establecida en la cláusula 5.3.1 del PPT ... Aceptar un triciclo con dos ruedas traseras cuando el PPT exige dos ruedas delanteras supone, en la práctica, desnaturalizar el objeto del contrato, alterando unilateralmente las condiciones de la licitación una vez iniciada, y vulnerando frontalmente el principio de igualdad de trato, en la medida en que otros operadores económicos pudieron legítimamente abstenerse de concurrir por no disponer de un vehículo con la configuración estructural exigida».

También, manifiesta que *“dado que ninguna de las ofertas presentadas al Lote 3 se ajusta a la exigencia técnica mínima de tratarse de un triciclo con dos ruedas delanteras y una trasera, resulta improcedente cualquier retroacción del procedimiento tendente a una nueva valoración, al no existir proposición alguna susceptible de adjudicación conforme al PPT.*

En consecuencia, procede la anulación del Acta de la Mesa de Contratación impugnada y la declaración de licitación desierta del Lote 3, sin perjuicio de que el órgano de contratación, en atención a la finalidad pública perseguida y a la financiación subvencionada del suministro, promueva una nueva licitación con pleno respeto a las prescripciones técnicas establecidas”.

Asimismo, indica que *“una vez constatado el incumplimiento del PPT por todas las ofertas concurrentes al Lote 3, no subsiste ninguna proposición susceptible de adjudicación conforme a las reglas técnicas del procedimiento. En estas condiciones, resulta improcedente cualquier retroacción orientada a una nueva valoración, pues el defecto no radica en la aplicación de los criterios de adjudicación, sino en la inexistencia de ofertas válidas desde el punto de vista técnico”.*

Por último, señala que *“una vez anulado el acto impugnado en cuanto admite y valora ofertas incompatibles con el PPT, corresponde al órgano de contratación, como consecuencia necesaria de dicha anulación, declarar desierta la licitación del Lote 3, al no poder adjudicar válidamente el contrato sin apartarse de las prescripciones técnicas que delimitan su objeto”.*

En apoyo de sus pretensiones refiere resoluciones de este Tribunal y de otros Tribunales de Recursos Contractuales.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación manifiesta que *«para la valoración de las ofertas (siendo el único criterio de adjudicación el precio ofertado), se analizaron las memorias técnicas presentadas por los licitadores, comprobándose que las 3 propuestas eran válidas y equivalentes técnicamente. Todo ello no obstante de advertirse de un error en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), concretamente en lo que se refiere a una de las características del chasis en el que se dice “Triciclo con dos ruedas delanteras y una trasera”.*

Seguidamente indica que *“todas las ofertas presentadas (como puede observarse en las Memorias técnicas adjuntas) ofrecen: “Triciclo con dos ruedas traseras y una delantera”. Sin embargo, una vez determinado que efectivamente dicha prescripción se trata de un error, y así parece que los licitadores lo han recogido en las memorias técnicas, puede confirmarse que, con el suministro ofertado por cada una de las 3 propuestas, se cubren perfectamente las necesidades que motivaron el objeto del contrato.*



Finaliza señalando que “se constata dicho error como un error literal y de transcripción dado que la fuente de información utilizada para la redacción del PPT incluye las características del chasis de este tipo de vehículos como “Triciclo con dos ruedas traseras y una delantera; es por lo que las 3 ofertas han sido admitidas y se procedió a su valoración en igualdad de condiciones, conforme al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares» (en adelante, PCAP).

3. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar la cuestión controvertida que, básicamente, consiste en determinar si la admisión de las tres licitadoras fue correcta y si, a la vista del incumplimiento alegado del pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPTP), es obligada su exclusión del procedimiento.

Para ello, en primer, hemos de acudir a la doctrina del Tribunal sobre el incumplimiento del PPTP como causa de exclusión, que se encuentra recogida, entre otras, en la Resolución 67/2024, de 9 de febrero, en la que nos pronunciábamos en los siguientes términos:

«Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, “(...) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (...) Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. En cuanto al informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, hemos señalado reiteradamente que es un acto discrecional sujeto a la doctrina jurisprudencial de la discrecionalidad técnica».

En la Resolución de este Tribunal 285/2024, de 31 de julio, se abundaba sobre esta cuestión y se decía:

«De lo declarado en estos párrafos que acabamos de transcribir de la sentencia 429/2021, de 24 de marzo (casación 5570/2019), en particular de su fundamento jurídico cuarto, destacamos ahora las siguientes consideraciones:

** El artículo 84 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001 enumera los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición: si la propuesta no concuerda con la documentación examinada y admitida, si excede del presupuesto base de licitación, si varía sustancialmente el modelo establecido, o si incurre en un error manifiesto en el importe de la proposición o el licitador reconoce que su propuesta adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable.*

** Cabe entender también que procede ese rechazo si la oferta del licitador es contraria al PPT, que es de obligado cumplimiento, o si la propuesta es contradictoria consigo misma, sin que para apreciarlo haya que esperar a la ejecución del contrato (cfr. la sentencia de la misma Sección Cuarta 404/2021, de 22 de marzo (casación 4334/2019).*

** Una propuesta es admisible para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los*



pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 145.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

** En cada caso habrá que determinar que la no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla. Pues bien, no apreciamos la necesidad de completar, matizar ni aclarar las consideraciones que acabamos de reseñar».*

En este sentido en la citada sentencia tras analizar pronunciamientos anteriores y la postura sobre esta cuestión por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se concluye que: «Pues bien, esa conclusión a que llega la Sala de instancia, derivada del examen de los datos y circunstancias concurrentes en el caso y de lo establecido en las cláusulas por las que se rige el contrato al que se refiere la controversia, resulta enteramente conciliable y respetuosa con la jurisprudencia que antes hemos reseñado, en la que, como hemos visto, se interpretan de manera estricta, o, si se prefiere, restrictiva, los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición; y también concuerda con esa otra línea jurisprudencial a la que antes hemos aludido, relativa a la vertiente subjetiva del concurso, en la que se pone de manifiesto que tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el plano de la legislación interna se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos». Considerando que se debe interpretar con carácter restrictivo las causas exclusión de un licitador por un supuesto incumplimiento de una cláusula del PPT».

Por tanto, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPTP, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas sobre la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. De tal suerte que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procedería el rechazo de la oferta presentada a licitación.

Como señalamos en nuestra Resolución 156/2025, de 14 de marzo, << (...) no cabe que el órgano de contratación se pueda apartar de las condiciones establecidas en los pliegos, por lo que no se aprecia infracción en esta actuación. Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que «Por otro lado, si la [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)».

En definitiva, teniendo en cuenta que la causa de exclusión deriva de la aplicación literal del contenido del PCAP este Tribunal no aprecia infracción en la actuación de la mesa de contratación, sin que a la vista de la doctrina reproducida pueda ser exigible que la mesa de contratación relativice o se aparte del contenido de los pliegos interpretando su contenido puesto que una vez que el órgano de contratación establece las condiciones de la licitación en los pliegos, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede apartarse de las condiciones previamente definidas, si lo hiciera, podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores perjudicando así a aquellos que han respetado las reglas establecidas en la licitación, iguales para todos los participantes en la misma»>>.

No obstante lo anterior, como se indica en la Resolución 716/2022, de 16 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), refiriéndose a su Resolución 424/2022, de 7 de abril, no



es menos cierto que «debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: ‘Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia’ ... [artículo 132 de la LCSF]. En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación” (Resolución nº 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato” (Resolución 815/2014, de 31 de octubre)» (el subrayado es nuestro).

Y, es que, en el supuesto analizado, la interpretación del órgano de contratación ha sido acorde con los principios de igualdad y concurrencia, y no supone la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato.

Así, la cuestión central del recurso consiste en determinar si las ofertas presentadas, tanto por las licitadoras que ocupan el primer y el segundo lugar en el orden de clasificación de las ofertas, una vez aplicados los criterios de adjudicación, como por la propia recurrente, clasificada en tercer lugar, incumplen la prescripción técnica del PPTP que indica que el vehículo sea un ‘triciclo con dos ruedas delanteras y una trasera’, y qué consecuencia acarrearía ello para la buena ejecución del contrato, según las necesidades que el órgano de contratación tenía cuando lo licitó.

Pues bien, en el presente caso, los vehículos efectivamente ofertados por los licitadores, incluida la propia recurrente, responden a una configuración distinta a la exigida en el PPTP como uno de los 28 requisitos del chasis, al ser triciclos con una rueda delantera y dos traseras.

Al respecto, la recurrente ha indicado que, ante una pregunta formulada a través de la PCSP al órgano de contratación, el 10 de diciembre de 2025, este emitió respuesta, igualmente en la PCSP, en la que manifestó que “las especificaciones técnicas del PPT son requisitos esenciales de obligado cumplimiento, es decir, las características especificadas en cuanto a prestaciones, dimensiones, eficiencia, capacidad, materiales, etc, solo pueden ser igualadas o mejoradas respecto a lo especificado en el PPT” (el subrayado es nuestro).

No obstante, dado que el PCAP no se pronuncia al respecto, no cabe otorgarle fuerza vinculante a la citada respuesta. Además, teniendo en cuenta otros aspectos, tales como que el cambiar la disposición de las ruedas no empeore ninguna de las prestaciones del vehículo exigidas en el PPTP o que la estabilidad de los vehículos ofrecidos sea igual o superior, según las fichas técnicas, el órgano técnico que elaboró el informe de valoración de las ofertas y la propia mesa de contratación, consideraron que la disposición de las ruedas no era un requisito esencial, al indicar en el citado informe técnico “que las 3 propuestas eran válidas y equivalentes técnicamente”.

El informe advertía de un error en el PPTP, concretamente en lo referente a una de las 28 características del chasis, al indicarse en el mismo que los triciclos debían tener “dos ruedas delanteras y una trasera”, si bien, a pesar de ello, se señalaba a continuación “que, con el suministro ofertado por cada una de las 3 propuestas, se



cubren perfectamente las necesidades que motivaron el objeto del contrato ... es por lo que las 3 ofertas han sido admitidas y se procedió a su valoración en igualdad de condiciones, conforme al PCAP”.

Respecto al incumplimiento del PPTP, estimamos que la recurrente hace una interpretación restrictiva, ya que, aun cuando la prescripción de la disposición de las ruedas existe en el mismo, el PPTP no califica esta prescripción como condición esencial e insustituible y la recurrente no acredita que la disposición de las ruedas afecte a la funcionalidad, a la seguridad, a la estabilidad, a la maniobrabilidad, al rendimiento ni a la función pública del vehículo, así como, no aporta ninguna prueba técnica que confirme que la configuración inversa es incompatible con el servicio de limpieza municipal.

También, hay que hacer referencia al principio de proporcionalidad, asentado por la jurisprudencia comunitaria - Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose interpretar que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre, 172/2019, de 17 de enero y 184/2020, de 1 de junio, entre otras). Asimismo, el principio resulta de alcance legal en la nueva LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que “*los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad*”.

Y es que para el presente suministro se exige, en el PPTP, que el diseño de los vehículos cumplan hasta 10 normas distintas (Reglamentos, normas UNE, Directivas, etc), y que, además de exigir en el chasis, dos ruedas delanteras y una trasera, se exigen 27 características técnicas adicionales, a las que hay que añadir las exigidas para el tipo de vehículo, el sistema de tracción, la pantalla digital, la homologación y equipamiento, hasta completar más de 50 requisitos técnicos. Por lo que no parece proporcional excluir a todas las licitadoras por cambiar la disposición de las ruedas cuando, además, los técnicos del órgano de contratación han indicado que “*con el suministro ofertado por cada una de las 3 propuestas, se cubren perfectamente las necesidades que motivaron el objeto del contrato*”.

En cuanto a la igualdad de trato, la recurrente afirma que admitir triciclos “inversos” vulnera la igualdad de trato. Este argumento debe ser rechazado ya que el PPTP fue aplicado por igual a las tres licitadoras, no habiendo prueba de trato desigual, siendo examinadas las ofertas con los mismos criterios. Así, se indicaba por este Tribunal en su Resolución 410/2025, de 11 de julio, que “*la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica*”, circunstancia que ha acaecido en el presente supuesto.

Por todo ello, hay que considerar que la prescripción “*dos ruedas delanteras y una trasera*” no ha sido declarada esencial, ni se ha demostrado impacto funcional en la configuración ofertada por las licitadoras que provoque que el producto no sea apto para los fines pretendidos en la contratación, ni se ha vulnerado el principio de igualdad, por lo que no cabe la exclusión automática de las licitadoras.



Sobre la exclusión de las ofertas la Resolución 214/2024, de 15 de febrero, del TACRC, indica que el Tribunal Supremo ha rechazado *“posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias de 21 de septiembre de 2004 —Roj STS 5838/2004— y 9 de julio de 2002 —Roj STS 5093/2002—)”*.

En cuanto a la declaración de desierto del procedimiento, constituye una decisión que corresponde al órgano de contratación y sólo es procedente cuando ninguna de las ofertas presentadas puede ser considerada válida conforme al pliego y a la normativa aplicable. Así, únicamente puede declararse desierto un lote cuando, tras la exclusión motivada y debidamente acreditada de las ofertas, no existe ninguna proposición susceptible de resultar adjudicataria, circunstancia que no acontece en este contrato.

Finalmente, indicar que, de la lectura del escrito de recurso, puede observarse que la actuación de la entidad recurrente es contraria a la buena fe, a un comportamiento coherente y a la doctrina de los propios actos, ya que cuando fue admitida a la licitación, no manifestó su oposición, sino que esperó al resultado de la baremación de las ofertas y cuando constató que era la tercera clasificada es entonces cuando *“advirtió la relevancia y carácter definitorio de la prescripción técnica mínima del Lote 3”* y solicitó su exclusión y la de las otras dos licitadoras que le precedían.

En este sentido, la Sentencia 20/2020 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo), de 15 de enero de 2020 [Roj: STS 54/2020], citada en la Resolución 187/2022, de 18 de marzo, de este Tribunal, afirma que *«en la STS de 19 de marzo de 2007 (RC 6169/2001) hemos recordado que tanto la doctrina del Tribunal Constitucional, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, consideran que el principio de buena fe protege la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que dicho principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes "venire contra factum proprium"»*.

Por tanto, la citada pretensión de la recurrente, además de lo expuesto hasta ahora en la presente resolución, deviene contraria al deber de coherencia en el comportamiento exigido en el artículo 7.1 del Código Civil, que dispone que *“los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe”*.

Se concluye que, de haber sido admitida la legitimación de la recurrente, este Tribunal hubiese desestimado el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra el acta de la mesa de contratación de 30 de diciembre de 2025, en lo referente al lote 3 “Suministro de 4 unidades de vehículo especial tipo triciclo eléctrico con equipamiento para limpieza” del procedimiento de adjudicación cuyo objeto es el contrato de “Suministro de vehículos destinados a la limpieza de espacios públicos municipales del Ayuntamiento de Mairena del Alcor”, (expediente 8631/2025), promovido por el Ayuntamiento de Mairena del Alcor, por falta de legitimación ad causam de la entidad recurrente.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, acordada mediante Resolución M.C. 15/2026, respecto al lote 3 del contrato.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

